

FUERO MILITAR POLICIAL
SALA SUPREMA REVISORA



Expediente : 0056-2017-05-24
Sentenciado : Tco 2 EP Wilber ARZUBIALDE CAVIEDES
Tco 3 EP Juan Carlos HUAMÁN RÍOS
Delitos : Agresión al superior en grado
Acto tendente a agredir o amenazar
Agravado : Estado-EP y otros
Relator : C de F Judith LEON GRANDA

Resolución N° 01

Lima, 03 de abril de 2019.-

POR RECIBIDO; el escrito de fecha **27MAR2019** presentado por el abogado defensor de los **sentenciados Tco 2 EP Wilber ARZUBIALDE CAVIEDES y Tco3 EP Juan Carlos HUAMÁN RÍOS**, recepcionado en el Tribunal Supremo Militar Policial el día **28MAR2019**, mediante el cual **interpone recurso extraordinario de Casación;** y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: EJECUTORIA

La Sala Suprema Revisora del Tribunal Supremo Militar Policial, mediante **Resolución N° 02 de fecha 14MAR2019** resolvió **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación de sentencia interpuesto por la defensa técnica del **TCO2 EP Wilber ARZUBIALDE CAVIEDES** y del **TCO3 EP Juan Carlos HUAMÁN RÍOS**; **CONFIRMANDO** la sentencia emitida por el Tribunal Superior Militar Policial – Sur Oriente de fecha **27AGO2018** que, **CONDENA** al **TCO2 EP Wilber ARZUBIALDE CAVIEDES** como autor del delito de **Agresión al superior en grado** y al **TCO3 EP Juan Carlos HUAMÁN RÍOS** como autor del delito de **Acto tendente a agredir o amenazar** a **DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE SUSPENDIDA, CON UN AÑO DE PERIODO DE PRUEBA, BAJO REGLAS DE CONDUCTA, con 90 DÍAS MULTA;** Fija la suma de S/ 2,400 soles por concepto de pago de reparación civil que deberán pagar solidariamente a favor de los agraviados Estado – EP, del SOB PNP Bonifacio MAYTA CHURA y SOT1 PNP Félix SURCO AGUILAR y SOT1 Raúl ZAVALA CHUSPE.

SEGUNDO: FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Premisas normativas

Constitución Política del Perú

Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional

1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, **con excepción de la militar y la arbitral.**

Artículo 141°.- Casación

“Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a

FUERO MILITAR POLICIAL
SALA SUPREMA REVISORA

ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173°.

Artículo 173°.- Competencia del Fuero Privativo Militar

"En caso de delito de función, los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional están sometidos al fuero respectivo y al Código de Justicia Militar. Las disposiciones de éste no son aplicables a los civiles, salvo en el caso de los delitos de traición a la patria y de terrorismo que la ley determina. La casación a que se refiere el artículo 141° sólo es aplicable cuando se imponga la pena de muerte".

Ley Organización y funciones del Fuero Militar Policial – Ley N° 29182

Título Preliminar

Artículo I.- Fuero Militar Policial

"El Fuero Militar Policial, previsto en el artículo 173 de la Constitución Política del Perú, es un órgano jurisdiccional autónomo, independiente e imparcial. Es competente únicamente para juzgar los delitos de función".

Artículo II.- Competencia

"El Fuero Militar Policial, a tenor de lo dispuesto en el artículo 139 numeral 1) de la Constitución Política del Perú, constituye una jurisdicción excepcional e independiente del Poder Judicial. Su competencia comprende exclusivamente el ámbito penal militar y policial".

Código Penal Militar Policial

Artículo 175°.- Potestad jurisdiccional

"La potestad jurisdiccional del Estado en materia penal militar policial se ejerce por:

1. **La Corte Suprema de Justicia de la República**, que conoce de las sentencias del Fuero Militar Policial, en casación, cuando se imponga pena de muerte, conforme a los artículos 141 y 173 de la Constitución Política; asimismo, corresponde a la Corte Suprema de Justicia de la República dirimir las contiendas de competencia que se susciten entre el Fuero Militar Policial y el Fuero Común, conforme a ley; y, (...)"

Artículo 439°.- Decisiones impugnables

"Podrán impugnarse las sentencias definitivas, el sobreseimiento, la aplicación de medidas cautelares, la denegatoria de la aplicación de la suspensión del proceso a prueba y del proceso abreviado y otros que señale este Código.

Los recursos impugnatorios son:

- a. Recurso de reposición, se interpone en el plazo de dos días y procede contra decretos;
- b. Recurso de apelación, se interpone en el plazo de cinco días y procede contra las sentencias, autos de sobreseimiento y los que resuelvan cuestiones previas, cuestiones prejudiciales y excepciones, o que declaren extinguida la acción penal o que pongan fin al procedimiento o a la instancia; los autos que revoquen la condena condicional, los autos que se pronuncien sobre la constitución de las partes y sobre la aplicación de medidas coercitivas o de cesación de la prisión preventiva; y los autos expresamente declarados apelables o que causen gravamen irreparable; y

FUERO MILITAR POLICIAL
SALA SUPREMA REVISORA

c. Recurso de queja, se interpone en el plazo de tres días y procede contra la resolución del juez que declara inadmisibile el recurso de apelación. La interposición del recurso no suspende la tramitación del principal ni la eficacia de la resolución denegatoria.

El plazo se computará desde el día siguiente a la notificación de la resolución".

Artículo 453°. - Procedencia

"La revisión de una sentencia firme procede en todo tiempo y únicamente a favor del condenado, por los motivos siguientes:

1. Cuando los hechos tenidos por acreditados en el veredicto resulten incompatibles con los establecidos por otra sentencia penal;
2. Cuando la sentencia impugnada se haya fundado en prueba documental o testimonial cuya falsedad se haya declarado en fallo posterior o resulte evidente aunque no exista un procedimiento posterior;
3. Cuando la sentencia condenatoria haya sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho u otro delito cuya existencia se haya declarado en fallo posterior;
4. Cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el procedimiento hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponde aplicar una norma más favorable; y,
5. Cuando corresponda aplicar una ley más benigna.

El rechazo de la solicitud de revisión no impedirá un nuevo pedido fundado en motivos distintos".

Artículo 455°. - Interposición

"El pedido de revisión se interpondrá por escrito ante la Sala Suprema Revisora del Tribunal Supremo Militar Policial. Deberá contener la referencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables y copia de la sentencia de condena. Junto con el escrito se ofrecerán las pruebas y se agregarán los documentos".

Sentencia del Tribunal Constitucional

Sobre la improcedencia, inadmisibilidad e infundada una pretensión

En la Sentencia del TC Exp. 974-96-HC/TC de fecha 17JUN1998, caso ALCARRAZ VERÁSTEGUI, en el fundamento 3 señala que, en principio es **"improcedente"** una demanda cuando el régimen legal vigente no prescribe el derecho invocado por el demandante por razón de no estar reconocido tal derecho o por ser jurídicamente imposible el referido derecho, verbigracia falta de oportunidad en el tiempo (caducidad), de lugar (competencia), falta de agotamiento de la vía previa, falta de legitimidad o interés para obrar, de razonabilidad entre los hechos y el petitorio. Es **"inadmisible"** una demanda cuando carezca de los requisitos que la ley exige; pero pasible de ser subsanados. Es **"fundada"** una demanda cuando se ha probado la afirmación de los hechos alegados por el demandante que configuran el derecho invocado reconocido por ley; caso contrario, **se debe declarar infundada cuando no se prueba los hechos anotados.**

FUERO MILITAR POLICIAL
SALA SUPREMA REVISORA

TERCERO: ANÁLISIS DE CASO

El Colegiado ha determinado que, al ser el Fuero Militar Policial, un órgano jurisdiccional de excepción, autónomo, independiente e imparcial, reconocido constitucionalmente, se rige por su normatividad propia; es decir, por el Código Penal Militar Policial – D.L. N° 1094, la Ley de Organización y Funciones del FMP y disposiciones conexas.

Siendo el caso, el Código Penal Militar Policial establece, entre otros, los medios técnicos de defensa, no encontrándose establecida la procedencia del Recurso de Casación, el cual se encuentra regulado de manera excepcional en el art. 173° de la Constitución Política, la cual establece que la Corte Suprema resolverá en casación las sentencias del Fuero Militar Policial que impongan pena de muerte en delitos de traición a la patria y terrorismo.

Por lo que, al no prescribir el régimen legal vigente (Código Penal Militar) el derecho invocado, por no estar reconocido, debe declararse improcedente el pedido.

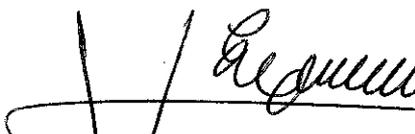
DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos, los integrantes de la Sala Suprema Revisora del Fuero Militar Policial, **POR UNANIMIDAD,**

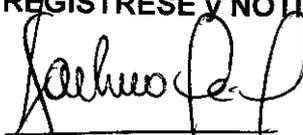
RESUELVE:

DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso extraordinario de casación interpuesto por la defensa técnico del TCO2 EP Wilber **ARZUBIALDE CAVIEDES** y del TCO3 EP Juan Carlos **HUMAN RIOS**, por no estar arreglado a las normas establecidas en el Código Penal Militar Policial, **CÚMPLASE, REGISTRESE y NOTIFIQUESE.**

SSOO ALM y GG



Gral Brig. EP (r)
Alonso ESQUIVEL CORNEJO
Vocal Supremo del TSMP



CONTRALMIRANTE AP (R)
Julio PACHECO GAIGE
Presidente de la Sala Suprema Revisora
del TSMP



C. de F
Judith LEON GRANDA
Relatora de la Sala Suprema Revisora del
Tribunal Supremo Militar Policial



MAG FAP (r)
José Luis VILLAVENCIO CONSIGLIERI
Vocal Supremo del TSMP